



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130597-1

"Villalba, Lucas David y Jimenez, Gladys Estela  
s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a Lucas David Villalba a la pena de catorce años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego, y unificó la pena con la impuesta la causa del Juzgado Correccional N° 6 departamental, en la que se lo sancionó con una pena única de tres años de prisión, y el pago de una multa de mil pesos, condenándolo en definitiva a la pena única de quince años de prisión, más mil pesos de multa; y a Gladys Estela Jiménez a la pena de doce años de prisión por resultar partícipe necesaria del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego (fs.54/64).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de ambos imputados (81/93), remedio que la Sala revisora declaró parcialmente admisible (fs. 95/97).

En el agravio admitido, el recurrente denuncia la inobservancia del art. 34 incs. 6 y 7 del C.P.

Expresa que en el fallo atacado se afirmó que no se daba en el

caso uno de los presupuestos de la legítima defensa y que se encontraba acreditado el dolo homicida requerido por la figura aplicada, pues no mediaba duda respecto de la intención de Villalba de darle muerte a Gómez.

Aduce que el razonamiento del sentenciante pierde de vista la naturaleza de este tipo de situaciones, pues el contexto no se desarrolla como en un partido de ajedrez en el que cada contrincante espera la movida de su oponente y luego cuenta con el tiempo que desee para pensar su próxima jugada. Ello pues se está ante una situación dinámica, donde las decisiones se toman en fracciones de segundo y se encuentra en juego la vida de los intervinientes. Por ello, se pregunta si era esperable que Villalba presumiera que ni Gómez ni sus familiares iban a terminar con la vida de su hermano a golpes, entendiéndolo que el mismo era un menor de edad con retraso madurativo que no podía bajo ningún punto de vista defenderse por sí solo.

Señala que Franco -hermano del imputado de autos- estaba siendo agredido a golpes por la víctima y su núcleo familiar, que Lucas Villalba se acercó a dicho grupo de personas -junto con su madre- a fines de separarlos y hacer cesar el ataque desmedido y sin razón que estaba sufriendo su hermano. Con ese cuadro de situación, indica que el hermano del imputado estaba sufriendo una agresión ilegítima y que sobre su integridad se cernía un peligro real, concreto e inminente, que justificó su intervención para defenderlo. Por otra parte, es clara también la ausencia de provocación por parte de Villalba. De ese modo, considera que se dan en el caso los presupuestos que legitiman la defensa de un tercero que el propio Código Penal establece en el art. 34 inc. 7.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130597-1

Añade el Defensor Adjunto que también existió necesidad racional del medio empleado para la defensa, siendo el que efectivamente pudo evitar el peligro para la propia vida de Lucas y la de su hermano Franco, dada la magnitud de la agresión que estaban cometiendo Gómez y su familia contra éste.

Por último esgrime, en punto a lo sostenido por el Tribunal de Casación al indicar que el testimonio de la hermana e hija de los imputados denotaba su intención de favorecer a los mismos, que la misma salvedad se debería haber efectuado sobre los testimonios de los familiares del fallecido Gómez, pero no fue así.

Por todo lo expuesto, solicita se case el fallo recurrido y se disponga la absolución de su asistido por haber obrado amparado en el tipo permisivo previsto por el art. 34 incisos 6° y 7° del Código Penal.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Lucas David Villalba no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar advierto que los agravios traídos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación son del mismo tenor que los llevados ante el *a quo*, y en este sentido he de recordar lo señalado por VVEE, en cuanto indicaron que: *"es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve*

*alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..." (P. 117.616, sent. de 29/12/2014).*

Asimismo he de señalar que deviene insuficiente el agravio formulado por la defensa en el que denuncia la errónea aplicación del art. 79 del C.P. y solicita se modifique la calificación legal del hecho, aplicándose la figura de "legítima defensa de un tercero" (art. 34 incs. 6 y 7, CP), en tanto los embates del recurrente -no obstante cuestionar la tipificación del evento dañoso- se dirigen a controvertir la prueba utilizada por el tribunal de mérito para acreditar la materialidad ilícita, que a su vez fuera confirmada por el revisor.

Desde esta óptica, los planteos no pueden progresar, pues las cuestiones de tal naturaleza en principio resultan vedadas al control casatorio de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales en que la defensa indique y el propio fallo dictado evidencie la existencia de un absurdo en la valoración, nada de lo cual ocurre en estos autos.

En este sentido, el *a quo* sostuvo, ante el reeditado planteo del recurrente -respecto a la calificación legal- que el tribunal de instancia había descartado correctamente la existencia de una *"...agresión ilegítima por parte de Héctor Gómez hacia Franco, hermano del aquí imputado y de esta forma, no hubo razones o motivos por los cuales Villalba debiera defenderlo. Tal como afirmaron los Magistrados: 'Se desconoce con exactitud la génesis de la disputa entre Villalba y Gómez, como así tampoco la cantidad exacta de participantes en la pelea... por los testimonios oídos en el debate habría sido una discusión entre ambos por nimiedades, más allá de lo cual ninguno de los testigos describió agresión ilegítima alguna por parte de la víctima. Si bien varios*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130597-1

*testigos se refirieron a que el hermano del imputado, Franco, fue lesionado, ello lo fue en circunstancias en que se tomaba a golpes de puño con familiares de la víctima sin advertirse que esta pelea haya sido inevitable para el mismo como para todos los que se enfrentaron en la gresca. En tono a la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, no caben dudas que la utilización de un arma de fuego en una discusión o pelea de puños resulta a las claras absolutamente desproporcionada e innecesaria... en orden a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, entiendo que la discusión o pelea de puños podría haber finalizado con la sola voluntad del agresor, quien podría haberse retirado del lugar sin más...'" (fs. 61vta./62).*

Así también, -y ello no fue controvertido por el recurrente- el Tribunal revisor hizo hincapié en el testimonio de Miguel Angel Acosta, "*...en cuanto sostuvo que la discusión era protagonizada por Jorge y Franco, que se acercó para sacarlo a Jorge de allí y llevarlo a su casa, y en eso observó que Lucas Villalba estaba en la parte delantera de la casa de la madre. Que Franco se acercó al deponente a pelearlo cuando en ese momento escuchó que Lucas decía "pásame eso, pásame eso" y la madre le entregó un arma envuelta en una toalla, con la que Villalba amenazaba una y otra vez diciendo 'te voy a matar' y disparó a Jorge en el pecho, a menos de un metros de distancia..." (fs.62vta.).*

Por último, también descartó el Tribunal de Casación la controversia que trata de establecer el Defensor Adjunto respecto de los testimonios de ambos grupos enfrentados señalado que: "*...el planteo del impugnante en cuanto señala que la*

*decisión de valorar los testimonios de cargo por sobre la versión estimada por los encausados ha resultado arbitraria, entiendo que dicha postura se limita a denunciar genéricamente arbitrariedad sin siquiera intentar ponerla de manifiesto, lo que torna de por sí insuficiente el reclamo" (fs. 61/vta.).*

Así, los reclamos del recurrente aparecen como una reedición de los reclamos que planteara ante la instancia de revisión ordinaria, dejando sin controvertir adecuadamente lo allí resuelto y pretendiendo, además, traer a esta sede cuestiones que exceden el marco de revisión extraordinaria legalmente previsto, vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos (doct. arts. 494 y 495, CPP).

Considero, en conclusión, que los reclamos del recurso bajo análisis no pueden ser atendidos pues, además de resultar una reedición de los llevados a conocimiento del Tribunal revisor, se vinculan con cuestiones de índole probatoria, ajenas al ámbito de revisión propio del medio en cuestión. Como ha señalado esa Suprema Corte en circunstancia análogas, "*...si bien una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa" (causa P.124.561, sent. de 11/4/2018 y sus citas).*

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130597-1

Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 15 de mayo de 2018.



**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**

